



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.

Ciudad de México, 11 de enero de 2024.

M.A. RAÚL ERNESTO POLANCO PLAZOLA
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN NAYARIT.

Av. Juárez No. 469 Ote. Esq. Nueva Galicia, Col.
Centro, Tepic, Nayarit, C.P. 63000

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de fiscalización, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente SG-RAP-19/2023, la cual estableció lo siguiente:

“(...)

Sin embargo, se hace evidente que la autoridad consultada, no hizo pronunciamiento concreto de las dos peticiones adicionales que se le hicieron consistentes en que: i) las retenciones se pospongan hasta la conclusión del proceso, ya que, de no hacerlo, se mermaría su capacidad de participación al no contar con recursos y ii) se considerara el no ejecutar el total de la retención, pues lo anterior implicaría dejar sin recursos al partido y la clausura temporal de éste. Lo anterior, pese a que claramente el partido desarrolló una serie de motivos para pedir una manera de saldar su adeudo.

(...)

Es decir, la respuesta de la UTF no fue específica en torno a contestar estas últimas dos solicitadas del PRI, máxime que tomando en consideración que la exhaustividad en materia electoral es un principio jurídico que impone la obligación de analizar con detalle todos los argumentos o razones que sirven de sustento a una petición, es notorio que, al no dar respuesta a todos los cuestionamientos, el principio no se cumple.

(...)

V. EFECTOS

1. Se revoca la determinación impugnada.
2. Se ordena UTF que se pronuncie y responda, en breve término, la consulta formulada por el apelante.
3. La UTF deberá informar, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) se da respuesta, en los términos siguientes:

I. Consulta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento

a la sentencia SG-RAP-19/2023.

Mediante escrito con número de oficio PRI/NAY/SF-017/2023, signado por usted, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

SEGUNDO- *Tenga a bien solicitar a la autoridad correspondiente, realice el cálculo de remanente en función a la evidencia presentada (señalada en este oficio)*

TERCERO. - *En razón de lo expuesto, se solicita de manera formal:*

1. Se revise de nueva cuenta el saldo que se nos determinó como remanente, y se rectifique, ya que ello da pauta para que se nos retengan por mas de seis meses nuestras prerrogativas injustamente. Ello, en razón de que existen elementos acreditables ante la misma unidad de fiscalización (dictamen de la revisión del ejercicio fiscal 2022), de que el supuesto remanente no existe, nunca fue tal, y que obedece en errores de forma en la determinación del mismo, y en nuestra omisión en agotar en tiempo, los medios de defensa que la norma nos permite. (Se anexa copia (anexo 4) del correo electrónico emitido generado por la unidad de fiscalización donde se acredita tal circunstancia).

Esta condición, la de la inexistencia de los remanentes en las cuentas del partido, puede verificarse de manera directa con el personal de la unidad de fiscalización, que está próximo a emitir su dictamen.

Sabemos que el proceso de fiscalización está concluido. Sin embargo, nuestra solicitud no es la de una concesión graciosa o de un privilegio, que pretenda eludir el cumplimiento de la normativa interna relativa al manejo de las prerrogativas financieras de los partidos políticos. El sustento de nuestra petición lo es, el que, de origen, la determinación de los remanentes fue erróneo, pues tales remanentes nunca existieron y que, de esta condición, la propia autoridad fiscalizadora ya tiene un dictamen distinto. Por lo que de concretarse la retención de lo que se nos entrega de prerrogativas, se nos causará una afectación irreparable, pues se trata de un injusto perfectamente acreditado.

2.- Si la solicitud que planteamos en el punto precedente, no se estima viable, (Ad Cautelam), respetuosamente solicitamos que las retenciones se pospongas hasta que haya concluido el próximo proceso electoral a iniciar en nuestra Entidad Federativa. Hacerlo ahora y durante los próximos meses, sin duda alguna conculca nuestra capacidad de participación dentro del próximo proceso electoral, pues al quedarnos sin recursos, nos limitan y anulan la capacidad operativa de este Instituto Político para sufragar los gastos más elementales, tales como los servicios básicos y la escasa nómina del personal que trabaja en el partido, lo cual nos llevaría a tener que incluso cerrar nuestras oficinas.

3.- En el extremo, pedimos también bajo reserva que se considere no ejecutar el 100% de la retención de los ya de por sí, recortados recursos que recibe el partido, y que se nos asigne un monto mínimo vital para poder sufragar los gastos elementales del partido. La retención total de nuestras prerrogativas, implica de facto la clausura temporal de nuestro partido y un impedimento insuperable para cumplir con nuestros cometidos constitucionales y legales.

4.- Finalmente, que se analicen las condiciones y posibilidades legales para que esta solicitud de remanentes a reintegrarse que se nos han determinado, les sean requeridas directamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

**Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.**

al Comité Ejecutivo Nacional de PRI, a fin de que de esta manera se nos permita seguir participando en el proceso electoral en ciernes.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Partido Revolucionario Institucional del estado de Nayarit (en adelante PRI Nayarit) solicita:

1. Se revise de nueva cuenta el saldo que se determinó como remanente de los ejercicios 2020 y 2021 y en caso de no ser viable;
2. Que las retenciones se pospongan hasta que haya concluido el próximo proceso electoral en el estado de Nayarit, en caso de no ser posible llevar a cabo la primera solicitud, solicita;
3. No ejecutar el 100% de la retención del total de sus prerrogativas y por último;
4. Que el cobro de remanentes, sea requerido directamente al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a fin de que de esta manera se les permita seguir participando en el proceso electoral en curso.

II. Marco normativo

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

**Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.**

Asimismo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG459/2018**, a través del cual emitió el documento denominado "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas

aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores" (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario).

Se destaca que dicho acuerdo fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, **los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales** establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, **con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento que, conforme a los lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, debe seguirse a efectos de determinar y reintegrar los remanentes de financiamiento público ordinario, se tiene lo siguiente:

El artículo 5 de los lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Asimismo, el artículo 8 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario en cita, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

Mientras que, el artículo 10 señala que, si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

Aunado a esto, el Consejo General del INE, el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el acuerdo **INE/CG345/2022**, por el que se establecieron directrices respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, controvertidas ante el TEPJF, el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar el acuerdo impugnado mediante sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE **fundó y motivó el criterio**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.

para retener el 100% de la ministración mensual hasta cubrir el monto total de los remanentes a reintegrar, en caso de que los partidos políticos no hagan la devolución de manera voluntaria.

De la misma manera, se resalta que el pasado 28 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG546/2023**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-170/2023, con la finalidad de dar

respuesta a las consultas de los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, en dicho acuerdo medularmente se concluyó que para el caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, **se entenderá que será en su totalidad, es decir el 100%, además de que no es procedente cobrar el remanente de financiamiento público ordinario y de actividades específicas en parcialidades.**

No pasa desapercibido, el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), el cual señala las modalidades de financiamiento que podrán recibir los sujetos obligados, los cuales podrán ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Así mismo, refiere que, si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo con las reglas de financiamiento privado establecidas.

Descrito el marco conceptual, lo procedente es analizar el siguiente:

III. Caso concreto

Respecto al **primer cuestionamiento**, es importante precisar que la aprobación de los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, **fueron aprobados el 25 de febrero y el 29 de noviembre del 2022**, respectivamente, por el Consejo General del INE, considerando los siguientes remanentes:

Dictamen	Resolución o Acuerdo	Proceso	Monto a reintegrar	Conclusión Dictamen
INE/CG106/2022	INE/CG108/2022	Ejercicio Ordinario 2020	\$2,533,989.46	2.19-C22-PRI-NY Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto 2,533,989.46 por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.
INE/CG729/2022	INE/CG731/2022	Ejercicio Ordinario 2021	\$346,981.98	2.19-C37-PRI-NY



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento

a la sentencia SG-RAP-19/2023.

Dictamen	Resolución o Acuerdo	Proceso	Monto a reintegrar	Conclusión Dictamen
INE/CG729/2022	INE/CG731/2022	Actividades Específicas 2021	\$434,708.93	Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto \$781,690.91 por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de ordinario y actividades específicas 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.
TOTAL			\$3,315,680.37	

Derivado de lo anterior, la etapa de garantía de audiencia al partido político que representa concluyó con la emisión de los oficios de errores y omisiones 1ª y 2ª vuelta, notificados mediante el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022; así como las aclaraciones correspondientes a través de los escritos de respuesta a los referidos oficios.

Por lo anterior, esta Unidad Técnica en cumplimiento a lo mandado por el CG del INE, notificó a su representado mediante el oficio INE/UTF/DRN/14129/2023 los remanentes a devolver de los ejercicios 2020 y 2021, con la finalidad de que el Instituto Electoral en el estado de Nayarit iniciara el procedimiento de reintegro.

Ahora bien, toda vez que su partido político no interpuso medio de impugnación alguno para controvertir los acuerdos señalados en el cuadro que antecede, respecto de los saldos de remanentes del PRI Nayarit, **estos quedaron firmes.**

En consecuencia, resulta **improcedente** su solicitud consistente en realizar correcciones y/o recálculos al remanente de ejercicios ordinarios 2020 y 2021, toda vez que se trata de una determinación aprobada en por el CG del INE y como tal, solo puede ser modificada mediante un ordenamiento emitido por la autoridad jurisdiccional, que hubiese derivado de las impugnaciones realizadas en el momento procesal oportuno, situación que, en la especie, no aconteció; por lo tanto, dichos actos han causado estado.

Por lo que respecta al punto **segundo de sus cuestionamientos**, se informa que de conformidad con los lineamientos para la devolución de remanentes de actividades ordinarias no se estipula causal alguna para la suspensión del cobro de remanentes, pues los criterios acerca de la retención del 100% de las ministraciones tomados por el INE y por el TEPJF, han definido que no afectan la vida de los partidos políticos, pues los mismos pueden acceder a otros tipos de financiamiento.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos por mandato constitucional reciben financiamiento público para gastos de proceso electoral, es decir que no dejarán de percibir financiamiento para estar en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes para la obtención del voto, el cual será determinado mediante acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

**Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.**

Por cuanto hace al **tercer cuestionamiento**, referente a la no ejecución del 100% de la retención del total de sus prerrogativas, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG345/2022 confirmado mediante sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, en el cual se determinó **y confirmó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual**, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas.

De esta manera, en el diverso acuerdo **INE/CG546/2023**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-170/2023, se determinó que para el caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes **se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente,**

hasta el 100%, además de que **no es procedente realizar el cobro del remanente de financiamiento público ordinario y de actividades específicas en parcialidades.**

En cuanto hace a su aseveración tocante a que la retención total de sus prerrogativas implicaría la clausura temporal de su partido, el artículo 53 de la LGPP establece la posibilidad de hacerse de financiamiento que no provenga del erario con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia
- b) Financiamiento de simpatizantes
- c) Autofinanciamiento
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

De ahí que los partidos políticos estén en posibilidad de hacer frente a sus obligaciones constitucionales, siempre y cuando se financien **de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.**

Ahora bien, respecto al **cuarto cuestionamiento**, donde solicita que dicho cobro de remanentes, les sean requeridos directamente al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a fin de que de esta manera se les permita seguir participando en el proceso electoral en curso, en primer lugar debe decirse que de acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral vigente, resulta improcedente cobrar el remanente de actividades ordinarias y específicas de una forma distinta a la determinada en los Lineamientos descritos.

Lo anterior, en virtud de que el financiamiento que recibe el CEN es de diversa naturaleza al PRI Nayarit, pues en este último caso el financiamiento es otorgado por la propia entidad, por lo que la finalidad de la devolución de los recursos no erogados o no comprobados obedece a que dichos recursos deben regresar a las arcas del estado en sus niveles federales o locales, dicho criterio fue sostenido en la sentencia SUP-RAP-115/2017.

No pasa desapercibido, que en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG300/2023, se han establecido los casos en los que el pago de remanentes no devueltos debe ser efectuado a través del financiamiento federal de los partidos políticos nacionales, siempre y cuando se colmen los supuestos fijados en dichos acuerdos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento
a la sentencia SG-RAP-19/2023.

- **Suspensión de cobro de remanentes**

El presente apartado no presupone la inaplicabilidad de las normas descritas en el cuerpo del presente curso, sino que representa una suspensión de sus efectos en virtud de lo que a continuación se describe.

El pasado 22 de noviembre de 2023 la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia identificada como SUP-RAP-297/2023, ordenando al Consejo General del INE, instrumentar un procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores.

En virtud de lo anterior, el 06 de diciembre de 2023, derivado de la ejecutoria del SUP-RAP-297/2023, la UTF emitió la circular número **INE/UTF/DRN/18059/2023**, por medio de la cual se informó lo siguiente:

“PRIMERO. - Informar a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales, la necesidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, hasta en tanto se evitan los Lineamientos generales para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del SUP-RAP-297/2023.

SEGUNDO. - Se informa a la DEPPP y DEA la necesidad de suspender el cobro y/o retención de remanentes de actividades ordinarias y específicas con cargo al financiamiento federal, hasta en tanto se evitan los Lineamientos generales para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del SUP-RAP-297/2023.”

Bajo ese contexto, derivado de los efectos de la sentencia SUP-RAP-297/2023 concretamente, en lo relativo al procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de los déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores, esta autoridad fiscalizadora en acatamiento a lo ordenado en dicha ejecutoria emitirá el procedimiento y las reglas que resulten acordes con la regulación en la materia, por lo que una vez aprobados dichos lineamientos por el Consejo del INE, los efectos de los acuerdos que contienen los lineamientos para la devolución de remanentes serán aplicables en los casos y términos descritos.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que, resulta **improcedente** su solicitud consistente en realizar correcciones y/o recálculos al remanente de ejercicios ordinarios 2020 y 2021, toda vez que se trata de una determinación aprobada en su momento por el CG del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/144/2024

Asunto. - Se responde consulta en cumplimiento

a la sentencia SG-RAP-19/2023.

- Que, los criterios aplicables para la determinación y el cobro de remanentes **están debidamente regulados a través de los lineamientos y directrices emitidas por el Consejo General del INE y confirmados** por el TEPJF a través de su Sala Superior, en los cuales no existe alguna causal de suspensión de cobro por Proceso Electoral.
- Que para el caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de **la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad**, es decir **el 100%**.
- Que el cobro de remanentes a los partidos nacionales deberá atender a los lineamientos consignados en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022 e INE/CG300/2023.
- Que, el cobro y/o retención de remanentes de actividades ordinarias y específicas **se encuentra suspendido**, hasta en tanto esta autoridad electoral fiscalizadora emita los Lineamientos relativos a la compensación de remanentes del financiamiento público respecto a déficits de ejercicios fiscales posteriores, ello en cumplimiento de la sentencia **SUP-RAP-297/2023**.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Luis Román Morales Tejeida Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

